



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03012-2008-PA/TC

LIMA

LUCIO ALFREDO FRACCHIA SAN
MIGUEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Alfredo Fracchia San Miguel contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 33, su fecha 20 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Primer Juzgado Laboral de Ica y contra los miembros de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con el objeto de que se declare nula la Resolución N.º 01, de fecha 15 de enero de 2007, en virtud de la cual el primero declaró improcedente la demanda de indemnización por despido indirecto presentada por el accionante contra PRIMA AFP S.A.; así como la Resolución N.º 07, de fecha 26 de abril de 2007, en virtud de la cual quedó confirmada tal decisión; y que en consecuencia se ordene que dicha demanda sea admitida a trámite. Sostiene que tales resoluciones constituyen una vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, especialmente en lo que se refiere al derecho de acceso a la justicia.
2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha 13 de julio de 2007, obrante a fojas 13, rechazó liminarmente la demanda declarándola improcedente por aplicación de los artículos 4º y 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, considerando que lo que pretende cuestionar el recurrente es el criterio jurisdiccional de las autoridades jurisdiccionales emplazadas, lo cual no es materia del proceso constitucional de amparo.
3. Que la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos, precisando que las resoluciones judiciales cuestionadas fueron emitidas por autoridad competente con arreglo a las leyes especiales de la materia, específicamente el artículo 35º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
4. Que de acuerdo al artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional no resultan procedentes aquellas demandas de amparo cuyo contenido y petitorio no se encuentren referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que del análisis de los documentos obrantes en el expediente así como de lo afirmado en el escrito de demanda, se observa que lo que en realidad pretende el demandante es que por la vía del proceso constitucional de amparo tenga lugar una nueva revisión de los requisitos de procedencia de una demanda planteada en la vía ordinaria, materia que no es competencia del juez constitucional sino del juez ordinario, en tanto la finalidad de los procesos constitucionales, como lo es el proceso de amparo, no es la de constituirse en una suerte de instancia revisora de las resoluciones emitidas por la jurisdicción ordinaria sino en la de tutelar la supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, conforme lo señala el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
6. Que en cuanto al derecho constitucional invocado en el presente caso, el derecho de acceso a la justicia, cabe precisar que este no implica la obligación por parte de las autoridades jurisdiccionales de admitir a trámite todas las demandas que les sean presentadas, sino el deber de dar respuesta a las mismas en forma ponderada y razonable, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, conforme ha sido reiterado por este Tribunal en repetidas oportunidades, como es el caso de la STC N.º 0763-2005-PA (fojas 8 y 9). Dicha respuesta supone desde luego una evaluación del juzgador del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda planteada establecidos en la ley aplicable a la materia, como es el caso de los artículos 30º y 35º inciso b) del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
7. Que en consecuencia, habiéndose evidenciado que el contenido y el petitorio de la presente demanda no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, la presente demanda deviene en improcedente, por aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 5º inciso 1 de la Constitución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAÑA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL